Año de 1901 — Sábado 4 de Mayo — Número 101



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1894, el Subsecretario de Gobernación dirigió un oficio al Gobernador civil de Pontevedra interesando se ordenase á los propietarios de los baños de la Toja la ejecución de las obras que la higiene demandaba en dicho establecimiento, de acuerdo con lo pedido por el Médico Director, dadas las malas condiciones que reunía para la salud de los bañistas:

Que en 12 de Junio siguiente, don Luis y D.ª Luisa Mestre elevaron una instancia á la Superioridad, manifestando que, en atención á negarse los demás copropietarios á ejecutar las obras, procedía la expropiación forzosa del balneario, acordando se requiera á los demás copropietarios para que manifestaran si estaban dispuestos á ejecutar las obras:

Que por Real orden de 29 de Mayo de 1895 acordóse conceder un plazo de quince días á los propietarios para que hiciesen dicha manifestación; con apercibimiento de que si transcurría el referido término sin resultado se procedería á la expropiación, con arreglo al art. 16 del reglamento de 11 de Mayo de 1874:

Que notificada la Real orden anterior, y no obstante de haber manifestado los interesados que se hallaban dispuestos á ejecutar las obras, expiró el plazo que para su realización se les concedió, por lo que en 20 de Junio de 1896 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación ordenando se procediera á la expropiación forzosa, y que para llevarla adelante, el Gobernador nombrase un perito para el justiprecio del balneario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, haciéndose saber esta resolución á los interesados:

Que las operaciones de justiprecio necesarias para llevar á término la expropiación, se iniciaron, pero no continuaron, porque habiéndose nombrado sucesivamente hasta tres peritos, manifestó el último la imposibilidad de cumplir su misión por no estar hecho el deslinde de la zona marítima con la del balneario de La Toja:

Que hallándose las cosas en tal estado, el Director Médico del balneario de la Toja puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el conflicto surgido entre los dueños de las aguas y las personas que entonces las disfrutaban por haber recogido los primeros la llave, privando á los enfermos de los baños y duchas, lo que motivó el que los últimos se presentaran al Director en demanda de auxilio en sus derechos, surgiendo de aquí una gravísima cuestión que afectaba al orden público y á los intereses sanitarios, expresando que los propietarios, intervenían en la marcha del establecimiento, valiéndose, entre otros medios, del de apostar varios hombres con sendos garrotes para ejercer coacción en el ánimo de los bañistas y cobrarles por duplicado el uso de las aguas y los baños:

Que al propio tiempo, el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Pontevedra se dirigió al Gobernador, en escrito de 15 de Julio de 1899, manifestando que, á su juicio, la propiedad del balneario correspondía al Estado, fundándose en diferentes motivos legales:

Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra, por providencia de 23 de Julio de 1899, fundándose en consideraciones de orden público y sanitario, acordó nombrar un Delegado de su Autoridad, D. Julián Lacalle, para que se incautara del balneario en nombre del Estado, encargándose de su administración para que los bañistas puedan usar las aguas y disfrutar conveniente alojamiento, previo el correspondiente inventario, y á responder de los productos á favor de quien en su día corresponda, dando cuenta á la Superioridad, y que se suspendiera el expediente de expropiación hasta que termine el deslinde judicial, en cuya época, en vista de su resultado, deberá acordarse lo conveniente:

Que el Delegado nombrado por el Gobernador limitó la incautación al balneario, ó sea al local en que se suministran las aguas y baños, y en que están los manantiales de agua caliente y fría, y á las casas destinadas á la habitación de los bañistas. Pero nombrado luego Delegado en sustitución del señor Lacalle, don Julio Rodríguez, éste se incautó también de la fonda y de las ropas, muebles, loza, servicio de mesa y demás efectos que había en la fonda y en las casas particulares adquiridas por D. Luis y doña Luisa Mestre y por sus causantes, privándose igualmente del disfrute y de los productos del balneario á los que venían poseyéndolo para reservarlo á favor de quien pueda en su día declararse en justicia con derecho á ellos:

Que recibido el expediente en el Ministerio de la Gobernación, se dictó la Real orden de 21 de Diciembre de 1899, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra de 23 de Julio del mismo año, en cuanto se refiere á la incautación, y se revocó en cuanto dispone se suspenda el expediente de expropiación:

Que en 20 de Julio último se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados, y en representación de D. Luis y D.ª Luisa Mestre, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Administración general del Estado, representada por el Abogado del Estado, y contra D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de Pontevedra:

Que admita la demanda, y apareciendo comprobados los extremos necesarios, fueron convocadas las partes á juicio verbal, citándose al Gobernador civil D. Juan Menéndez Pidal y al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Santander; y así citados, el Gobernador civil, á instancia del Abogado del Estado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requiere de inhibición al Juzgado en 29 de Septiembre último para que se abstenga de conocer en dicho asunto, alegando: que una Real orden del Ministerio de la Gobernación había privado á los propietarios de La Toja de la administración de su propiedad, sometiéndola á la gestión del Gobierno de la provincia; que la privación de la propiedad es objeto de otro expediente iniciado por el referido Ministerio, ajustándose tales resoluciones á lo preceptuado por los artículos 21 y 23 de la ley provincial, 96 de la ley de Sanidad, y 1.º y 2.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874; que la cuestión suscitada es de las que caen dentro de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que regula la procedencia y trámite de las competencias entre la Administración y los Tribunales de justicia; que á los Gobernadores de provincias corresponde reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración pública en general; que el asunto de que se trata está sometido, en cuanto á la expropiación, á los trámites que la ley señala y bajo la competencia de la Administración activa, y en cuanto á la incautación temporal al exclusivo conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo, único ante el cual puede ejercitarse acción contra las resoluciones del Poder central:

Que tramitado el incidente, el Juez, con fecha 15 de Octubre último, dictó auto sosteniendo su competencia, de conformidad con el dictamen é informe del Ministerio fiscal, alegando: que reconocida en los demandantes la posesión de la finca, por ellos desde hace muchos años disfrutada como dueños proindiviso con los demás copartícipes por los títulos de ejecución de sentencia que alegan, y de compra que

justifican, inscritos en el Registro de la propiedad, y en cuyo suelo construyeron el balneario, varias casas de cantería, una fonda, adquiriendo además lo necesario para el establecimiento, por el que satisfacen la contribución industrial, es incuestionable que la reclamación propuesta dentro del año siguiente al hecho de la incautación, de la que oportunamente protestaron, y la declaración y alcance de los derechos de los interesados fundados todos en título civil, se halla atribuída á la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios de justicia, según el art. 10 de la Constitución del Estado y el art. 349 del Código civil, que determinan y sancionan sean amparados por los Jueces y reintegrados en su posesión los que fueren privados de su propiedad sin las formalidades de la ley de Expropiación forzosa y sin proceder siempre la correspondiente indemnización; que por este concepto, y sin tales requisitos, es contrario á las leyes la acción administrativa para privar á los demandantes, ni aun temporalmente, de la propiedad y administración de las repetidas fincas, casa balneario, fonda, con inmuebles y efectos y productos de que se incautó el Gobierno civil, sin permiso y aun contra la expresada voluntad de los dueños, siendo improcedente, en consecuencia, la inhibición requerida por el mismo Gobernador para mantener la independencia de la Administración en el despojo que hizo, pues de no apreciarse así, resultaría que ella, con ocasión de sus atribuciones sobre sanidad é higiene, vendrá á resolver cuestiones de dominio y posesión, que son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y, finalmente, que el Juzgado debe sostener su competencia, porque contra las resoluciones administrativas de despojo de la propiedad, sin observarse las formalidades exigidas por la ley, es admisible el interdicto de recobrar que se propone en tiempo para obtener el reintegro de la posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 de la ley Provincial, que dice: «Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame:»

Visto el art. 23 de la misma ley, que ordena: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:»

Visto el art. 96, párrafo primero de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice: «Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 1.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874, que dice: «Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curación de cualquier enfermedad, dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento:»

Visto el art. 2.º del expresado reglamento, que en su párrafo segundo declara: «Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados los establecimientos balnearios, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de Delegados cuando lo crean conveniente»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido contra la incautación del establecimiento y anejos del balneario de La Toja ordenada por el Gobernador de Pontevedra y confirmado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación:

2.º Que supuesto el destino público de los usos á que se prestan los establecimientos balnearios, hallándose, por consiguiente, sometidos en su régimen á las limitaciones impuestas por disposiciones gubernatavas, y autorizado el Gobernador por el art. 29 de la ley Provincial para adoptar las medidas que estime por convenientes, en cuanto se refiere al exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, es indudable que el Gobernador de Pontevedra, al ordenar la incautación interina del establecimiento y accesorios del balneario de La Toja, en nombre de la Administración del Estado, y que el Ministro de la Gobernación, al confirmar la medida, se atemperaron á la legislación vigente, pues tal incautación no ha tenido otro objeto que asegurar para el público el uso de las aguas del expresado balneario, en tanto se ultima el expediente de expropiación forzosa, motivado precisamente por las enormes deficiencias en que venían incurriendo desde hace muchos años los dueños del establecimiento en el régimen y aprovechamiento del balneario:

3.º Que la incautación expresada no envuelve despojo de ninguna clase, puesto que el mismo Gobernador ordenó que al verificarse aquélla se inventariase todo lo incautado y se reservasen los productos para quien en justicia apareciese con derecho á ellos, ó á la propiedad de dicho balneario, reconociendo, por tanto, dicha Autoridad la eficacia legal para el presente caso del art. 451 del Código civil, según el que: «el poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión:»

4.º Que reconocida la propiedad del balneario, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 11 de Mayo de 1874, en el mero hecho de haberse instruído el expediente de expropiación forzosa, es manifiesto que la incautación verificada sólo tiene el carácter de una medida gubernativa dictada conforme á las disposiciones vigentes; y

5.º Que siendo doctrina constante, admitida por las disposiciones vigentes, la de que contra las providencias de la Administración dictadas en el círculo de sus atribuciones no procede el interdicto, pudiendo los interesados utilizar el recurso contencioso administrativo cuando se crean lesionados en sus derechos, es evidente que el Juzgado no pudo contrariar la orden del Gobernador de Pontevedra, confirmada por Real orden, que decretó la incautación del balneario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estade en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 109.)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo último el Ayuntamiento de Fondón acordó: que aproximándose la época de llevar á los ejidos de las eras las mieses para la trilla, se estaba en el caso de atender á su custodia, por lo cual, en virtud de las facultades que la ley Municipal le confiere, y siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, dispuso que por los dependientes de aquel Municipio se construyesen chozas en los terrenos comunales alrededor de las eras, como en los pasados años, y nombró guardias temporeros para la custodia de las mieses á las personas que en el acuerdo se designan:

Que el Alcalde llevó á efecto lo acordado por la Corporación municipal, por cuyo hecho los Sres. doña Ascensión del Moral Alameda, don Felipe Godoy del Moral, D. Guillermo Godoy Ramírez, este último por sí y como mandatario de D.ª María de la Cabeza Godoy, presentaron al Juzgado, en 13 de Julio último, escrito proponiendo interdicto de recobrar contra el Alcalde de Fondón D. Enrique Dotes Martín, alegando los siguientes hechos: que á la doña Ascensión del Moral le pertenece en pleno dominio una era para trillar mieses, empedrada, sita en el término de Fondòn, paraje que llaman Eras del Llano, y bajo los linderos que expresa; á la D.ª María de la Cabeza Godoy pertenece en el mismo concepto de dueña otra era en el propio término municipal, paraje denominado Eras de Abajo, y bajo los linderos que también se expresan; y al D. Guillermo Godoy, don Felipe Godoy y D.ª María de la Cabeza Godoy, les pertenece en el propio concepto de dueños proindiviso, y por partes iguales, otra era en el dicho término municipal, pago de Bemán, y bajo los linderos que igualmente se determinan; que los demandantes venían desde tiempo inmemorial en la posesión quieta y pacífica de las eras descritas, y tanto ellos como sus causantes habían venido en la quieta y pacífica posesión de nombrar una persona de su confianza que construyese una choza con palos, ramas y brozas en el sitio preparado á su objeto; que el Alcalde de Fondón, D. Enrique Dotes Martín, mandó destruir, y por su mandato se habían destruído, las dos chozas que por orden de los demandantes se habían construído, apoderándose del terreno y mandando construir otras, ordenando á Francisco y Vicente González Escobia cesaran en el cargo de vigilantes de las mieses que les habían conferido los actores; que con este hecho había despojado á los demandantes de la posesión en que se hallaban de las fincas de que se trata:

Que practicada la información testifical en justificación de estos hechos, y citadas las partes para el juicio verbal, antes de que éste tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Fondón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado dentro de sus atribuciones, puesto que al mismo compete la defensa de las personas y propiedades; en que era improcedente la vía de interdicto entablada por un particular para recobrar la posesión de terrenos en concepto de dueño de los mismos, si ésta viene á contrariar disposiciones de la Administración, dictadas, como ocurre en el presente caso, con notoria competencia, pudiendo el interesado hacer valer sus derechos en la forma de ley; y citaba el Gobernador los artículos 72, 89, 171 y 172 de la ley Municipal, y art. 2.º

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto promovido por los demandantes tiene por objeto que se les reintegre en las posesiones de fincas de su propiedad, de las que venían en posesión de tiempo inmemorial, y en las que se suponen perturbados por el Alcalde de Fondón D. Enrique Dotes Martín; que á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre propiedad y posesión de fincas de particulares, por lo que, apareciendo, como aparece de autos, que los demandantes venían desde muy antiguo, en concepto de dueños, poseyendo las eras objeto del interdicto y en el derecho de hacer en ellas las chozas y nombrar los guardias para la custodia de las mieses que los dueños de éstas depositaban en dichas eras, era indudable que á aquel Juzgado correspondía conocer de esta cuestión; que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, para que esa disposición sea aplicable es condición precisa que tales providencias estén dictadas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, lo cual no ocurría en el presente caso; que también era inaplicable el art. 72 de la ley Municipal invocado por el Gobernador, toda vez que las facultades del Ayuntamiento sobre guardería rural nada tenían que ver con el interdicto, ni la facultad atribuída á dichas Corporaciones para la custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo tenía tampoco aplicación á unos terrenos poseídos por más de año y día por la parte actora:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento de Fondón, que mandó construir por los dependientes del Municipio chozas en terrenos comunales alrededor de las eras, nombró guardas temporeros para la custodia de las mieses que en ellas se depositaban, y consiguiente ejecución de este acuerdo por el Alcalde de dicho pueblo, que dió origen al interdicto promovido por D.ª Ascensión del Moral y otros contra el citado Alcalde:

2.º Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de terrenos, en que de inmemorial venían los demandantes, según justifican en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohibe la admisión de interdictos cuando éstos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 114.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo

Consta de 2.054 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento, sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase* 12.ª								
1	Agustín Carballo Rodríguez	Iglesia	Fábrica de cacharrería	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
2	Ramón Castro Blanco	Junquera	Figón	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
3	Domingo de Dios Fernández	Idem	Idem	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
				48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
	Tarifa 3.ª								
4	José Blanco Crespo	Pardeconde	Una rueda molino represa seis meses á maiz	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
5	Pedro Blanco de Dios	Cillerena	Idem	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
6	Angel Paz Blanco	Mato	Idem	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
7	Manuel de Dios Vicente	Idem	Fábrica de vasijas	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
8	Benito Andrés Rodríguez	Idem	Idem de teja	5'60	0'90	»	0'39	1'32	8'01
				73'60	11'78	»	5'13	14'72	105'23
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
9	Agustín Blanco Alvarez	Junquera	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'91
			Resúmen	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Importa la tarifa 1.ª	48'00	7'68	»	3'33	9'60	68'61
			Idem la 3.ª	73'60	11'78	»	5'13	14'72	105'23
			Idem la 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	179'70	28'74	»	12'49	35,92	256'75

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Juan Garrido, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Junquera de Espadañedo á 31 de Octubre de 1900.—El Secretario, Juan Garrido—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Alvarez.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos no oficialmente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante la primera quincena del mes de Mayo, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector del establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámen y si aspiran solo á la aprobación de las mismas ó á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable, y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal y certificación de la Alcaldía que acredite la residencia del alumno, así como de los derechos de matrícula y académicos ó sean 30 pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura.

Satisfarán además los alumnos en la Secretaría de la Facultad respectiva 2 pesetas 50 céntimos en metálico, por derechos de inscripción de cada asignatura y 2 pesetas 50 céntimos al formalizar la matrícula por derecho de instrucción de expediente.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados.

Los exámenes se verificarán en el mes de Junio, en los días y horas que se señalarán oportunamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 29 de Abril de 1901.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milón.

AYUNTAMIENTOS

Orense

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento en dos del actual Abril, y cumplido el requisito que previene el art. 29 de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos, el dia treinta de Mayo próximo venidero, á las once se verificará en la casa Consistorial, la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de alcantarilla en la calle de Paz Nóvoa, conforme al proyecto, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación, como dispone la Instrucción citada, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuación, que se entregarán al Sr. Alcalde, de diez y media á once del expresado dia acompañados de carta de pago que acredite, como garantía, la entrega en la caja de la Corporación de ciento diecinueve pesetas dieciseis céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos, se numerarán por el orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas las once del expresado día, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó escedan de la cantidad de dos mil trescientas ochenta y tres pesetas con veinte y tres céntimos, que señalan como tipo.

3.ª Las proposiciones, se extenderán en papel timbrado de la clase undécima.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional, á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral durante un plazo de diez minutos entre sus actores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Modelo de proposición

Don N..... N....., vecino de...., enterado del anuncio, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con que han de adjudicarse las obras del primer trozo de alcantarilla en la calle de Paz Novoa, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... pesetas. Acompaño el resguardo provisional prevenido como fianza de este compromiso, y mi cédula personal.

Orense.....de Mayo de mil novecientos uno.

Firma del proponente.

Gudiña

Próxima la época en que deben confeccionarse los apéndices al amillaramiento de este distrito que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace saber á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, lo verifiquen durante los quince primeros dias del entrante mes de Mayo, presentando las declaraciones de alta y baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice, y evitar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Gudiña 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Barja.

Esgos

Debiendo procederse á la confección del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana de este distrito para el año de 1902, durante el actual mes de Mayo, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que hasta el dia veinte del corriente mes, pueden presentar las oportunas declaraciones con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y cartas de pago de derechos reales en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Esgos 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Franco Parada.

Villar de Santos

Por término de quince días desde que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento las cuentas municipales documentadas del año último de 1900, en cuyo plazo pueden enterarse de ellas las personas que lo deseen y reclamar lo que crean justo.

Villar de Santos 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

CONTRIBUCIONES

La cobranza por territorial é industrial del segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Montederramo y en la casa del recaudador que suscribe, sita en el campo de la feria del propio Montederramo, desde el dia 5 al 15 del corriente mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimientó de todos los contribuyentes.

Orense 1.º de Abril de 1901.—El Recaudador encargado, Manuel Domínguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Gabino Veloso Domínguez, de veintiún años de edad, labrador, vecino de Beade en este partido, cuyo actual paradero se ignora, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por lesiones á Leonardo Alvarez; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido á su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, mediante á que no fué habido en su domicilio el procesado, la expido en Ribadavia á veintinueve de Abril de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—De orden de su señoría, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poca, color bueno, viste á estilo del país.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruyó sobre violación á la niña Aurora Pérez, contra Antonio Quintas Souto, vecino de Rioseco, alcaldía de Calvos de Randín, se le embargó, tasó y saca á pública subasta, la tercera parte de la finca siguiente:

En el pueblo de Rioseco y barrio de Alén, una casa de planta baja, sin número y su construcción de mampostería ordinaria, cubierta de ripia y paja, compuesta de dos departamentos, uno destinado á cuadra y otro á cocina y dormitorio, su área ciento diez y seis metros superficiales; linda por el frontis la calle del pueblo y por los demás aires ó sean por la derecha, izquierda y espalda entrando, huerta y terreno de José Vázquez: valor de dicha tercera parte que consta embargada setenta y cinco pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á la tercera parte de la finca descrita, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de esta villa, el dia veintisiete del actual á las diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de la misma, á favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor total de aquella.

Dado en Ginzo de Limia á primero de Mayo de mil novecientos uno.—Angel Selma.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Pérdida

La persona que perdiese un perro de conejos, puede recojerlo, dando sus señas en la casa de D. Juan González de Cudeiro, en donde se le entregará pagando los gastos que ocasiono este anuncio y su manutención.

Cudeiro 30 de Abril.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15